



BOLETÍN TRIBUTARIO - 059/21

ACTUALIDAD NORMATIVA - DOCTRINARIA

I. DECRETOS GOBIERNO NACIONAL

- **DEDUCCIÓN DEL PRIMER EMPLEO: REGLAMENTA EL ARTÍCULO 108-5 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, ADICIONADO POR EL ARTÍCULO 88 DE LA LEY 2010 DE 2019, Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 1.2.1.18.86. AL 1.2.1.18.90. AL CAPÍTULO 18 DEL TÍTULO 1 DE LA PARTE 2 LIBRO 1 DEL DECRETO 1625 DE 2016 ÚNICO REGLAMENTARIO EN MATERIA TRIBUTARIA- [Decreto 392 del 13 de abril de 2021](#)**

Es de resaltar que la parte motiva del referido decreto señala:

“Que el inciso 1 del artículo 108-5 del Estatuto Tributario establece "Los contribuyentes que estén obligados a presentar declaración de renta y complementarios, tienen derecho a deducir el 120% de los pagos que realicen por concepto de salario, en relación con los empleados que sean menores de veintiocho (28) años, siempre y cuando se trate del primer empleo de la persona(..)" razón por la cual se necesario precisar en la reglamentación, el tratamiento de la deducción en el año gravable en que el empleado cumple los veintiocho (28) años.

Que para fomentar el buen uso de la deducción de primer empleo, y en razón a que un mismo hecho económico no podrá generar más de un beneficio tributario para el contribuyente, conforme con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 383 de 1997, sin perjuicio de las autorizaciones previstas de manera expresa por la ley, se precisa en la presente reglamentación que en ningún caso la deducción del primer empleo de que trata el artículo 108-5 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 88 de la Ley 2010 de 2019, podrá generar un beneficio o tratamiento tributario concurrente”.



II. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

2.1 NUEVA VERSIÓN DEL PREVALIDADOR REPORTE DE CONCILIACIÓN FISCAL, AÑO GRAVABLE 2020 - FORMATO 2516

La DIAN mediante información divulgada en su página web destacó:

“La nueva versión del Prevalidador (Reporte_Conciliacion_Fiscal_F2516V4_AG2020_v1.1.0-21 Anexo Formulario 110 - año gravable 2020), se encuentra disponible a través del siguiente enlace:

*<https://www.dian.gov.co/Transaccional/Paginas/Prevalidadores.aspx> --
> [Reporte Conciliación Fiscal F2516v4 \(Año gravable 2020\)](#).*

Este reporte deberá ser diligenciado y presentado a través de los Servicios Informáticos de la DIAN, por parte de los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta y Complementario, obligados a llevar contabilidad o quienes de manera voluntaria decidan llevarla y declaren en el Formulario No. 110, cuyos ingresos brutos fiscales obtenidos en el período gravable objeto de conciliación, sean iguales o superiores a 45.000 UVT.

La DIAN, mediante Resolución 000027 del 24 de marzo de 2021 amplió el plazo para la presentación del Reporte de Conciliación Fiscal - Formato 2516. Las personas jurídicas y asimiladas podrán hacerlo hasta el 28 de mayo de 2021, y las personas naturales y asimiladas calificadas como Grandes Contribuyentes para el año 2021, hasta el 9 de agosto del presente año.

Los contribuyentes que hayan presentado el reporte por el año gravable 2020 con la versión anterior del prevalidador y que se encuentra en estado "exitosa" ("recibido" en la marca de agua del formulario 10006), no requieren volver a presentarla, salvo cuando se vaya a corregir la Declaración de Renta y Complementario”.

2.2 DOCTRINA

- **CONCLUYE QUE EL AVICULTOR - EN LO QUE A LA PRODUCCIÓN DE HUEVOS SE REFIERE, BIENES QUE TIENEN LA CALIDAD DE EXENTOS DEL IVA - PODRÁ TOMAR COMO IMPUESTO DESCONTABLE EL IVA PAGADO SOBRE LOS BIENES Y SERVICIOS QUE CONSTITUYAN COSTO O GASTO NECESARIO PARA EL DESARROLLO DEL PROCESO DE PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN, TANTO AQUELLOS PREVIOS A LA ETAPA DE POSTURA DE LAS GALLINAS (V.GR. DURANTE**



LA CRÍA Y LEVANTE DE LAS GALLINAS PONEDORAS) COMO LOS POSTERIORES. LO ANTERIOR, POR SUPUESTO, SIEMPRE QUE SE CUMPLAN LA TOTALIDAD DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEY Y EN EL REGLAMENTO - [Concepto 0219 del 19 de febrero de 2021](#)

- ASIGNACIÓN DE RUT A SUCESIONES - [Concepto 0257 del 24 de febrero de 2021](#)

Precisó la DIAN:

“Deben cumplir los deberes formales a cargo de la sucesión: los albaceas con administración de bienes, a falta de los cuales concurren los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente (cfr. literal d) del artículo 572 del Estatuto Tributario).

El párrafo del artículo 572 ibídem, adicionado por el artículo 268 de la Ley 1819 de 2016 señala a su vez:

“PARÁGRAFO. (...)

Cuando no se haya iniciado el proceso de sucesión ante notaría o juzgado, los herederos, de común acuerdo, podrán nombrar un representante de la sucesión mediante documento autenticado ante notario o autoridad competente, en el cual manifiesten bajo la gravedad de juramento que el nombramiento es autorizado por los herederos conocidos.

(...)” (subrayado fuera del texto original).

Por su parte, para efectos de la formalización de la inscripción en el RUT en el caso de las sucesiones ilíquidas, el artículo 1.6.1.2.11 del Decreto 1625 de 2016 reitera en su numeral 3.4 la necesidad de acreditar la condición de albacea, heredero con administración de bienes o curador de la herencia yacente.

Así las cosas, es la misma ley la que impide que uno de los herederos (salvo que actúe en representación de los demás), un comprador de los derechos herenciales o un acreedor del causante pueda adelantar el trámite de inscripción en el RUT de una sucesión ilíquida”.

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

13 de abril de 2021